

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con propuesto por el Ministro de la Gobernacion; oída la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en los llamamientos hechos desde el año de 1869 hasta el día para el reemplazo del ejército y de la reserva, que voluntariamente se presenten ó se hayan presentado á las Autoridades, podrán hasta fin de Abril del año próximo cubrir sus plazas por medio de sustitutos que sin llegar á la edad de 35 años cumplidos acrediten hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas y reunir las demás circunstancias prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862.

Art. 2.º Igual autorizacion se concede á las corporaciones y empresas particulares respecto de los reemplazos en que no se llamó número determinado de hombres, con el fin de facilitar á los particulares la presentacion de sustitutos, siempre que al constituirse dichas empresas consignen en la Caja de Depósitos una fianza de

50.000 pesetas en efectivo, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion del día anterior al del depósito.

Art. 3.º La admision de sustitutos se verificará con sujecion á lo dispuesto en el art. 144 de la ley de reemplazos y á las condiciones siguientes:

Primera. Que se comprometan á servir el tiempo señalado en el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870; y si el sustituido fuere prófugo, tres años más, contándose el tiempo de servicio desde la fecha del ingreso del sustituto en caja.

Segunda. Que se obliguen á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar sin gratificacion alguna por parte del Gobierno; si este creyese conveniente destinarlos á aquellas provincias.

Tercera. Que los sustituidos y las corporaciones ó empresas en su caso respondan de la permanencia de los sustitutos en el ejército durante dos años, obligándose á presentar su reemplazo tan luego como se les reclame si desertaren.

Cuarta. Que á la admision del sustituto preceda siempre la indemnizacion prevenida en el art. 146 de la ley de reemplazos, si en lugar del sustituido hubiese llegado á ingresar en caja un suplente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en el actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una instancia remitida por el

de Fomento, en la que D. José Martinez Castilla, Maestro de una Escuela pública de Jaen, solicita que el decreto de 16 de Octubre de 1874 se haga extensivo á los mozos comprendidos en las reservas primera y segunda de dicho año; y S. M., tomando en consideracion lo manifestado por el Ministerio de Fomento al cursar con apoyo la referida instancia, y lo solicitado posteriormente en las de otros Profesores de Instruccion primaria, remitidas por aquel departamento, y presentadas en este, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el mencionado decreto de 16 de Octubre de 1874, por el que se dispuso que á los Profesores de Instruccion primaria, cuyas dotaciones son de cargo de los Municipios ó Diputaciones provinciales, se les admitiese en pago del importe de su redencion del servicio militar, ó la de sus hijos, en la reserva extraordinaria de aquel año, igual cantidad de lo que por las citadas Corporaciones se les adeudase, se haga extensivo respecto á las reservas primera y segunda del repetido año de 1874 y á la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de Febrero último.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á la preinserta disposicion, pueda llegar á conocimiento de todos los indicados Profesores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de Gobernacion en 2

de Abril último la siguiente Real orden, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general del Tesoro: «El Sr. Ministro de Hacienda, Sr. M. del REY (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta hecha por el Ministerio de la Gobernacion respecto á los deseos de varios padres y hermanos de mozos comprendidos en la quinta de este año, que tienen pendientes de devolucion cantidades entregadas por redencion en sorteos anteriores, de que se les tome en cuenta dichas sumas para redimirse en la quinta actual, y de conformidad con lo informado por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver: «1.º Que se pueda aplicar á la sustitucion militar de otros individuos las cuotas de redenciones anteriores que deban ser devueltas á los interesados que las impusieron, siempre que éstos lo soliciten por medio de instancias y tengan declarado el derecho á la devolucion, y que para facilitar lo presenten la carta de pago respectiva y la orden que les declare con derecho á dicha devolucion. «2.º Que estas cartas de pago sean admitidas por la Administracion economica de la provincia y aplicadas en la cantidad que fuere admisible á la nueva redencion á que solicitaren obligarlas los interesados, formalizando el ingreso correspondiente como redencion del servicio militar y una devolucion por igual concepto á la que se aplicará en primer término el importe admitido á la nueva redencion, completándose en metálico el pago de la diferencia cuando resulte sobrante á favor del interesado, y recibíendose en caso contrario lo que deba suplirse cuando sea mayor la cuota correspondiente á la nueva redencion. «3.º Que de los ingresos que virtual y materialmente se verifiquen se expida talon de cargo, que producirá la correspondiente carta de pago á favor

del interesado á quien se aplique la redencion.

Y 4.º Que para que pueda tener efecto el procedimiento indicado, sea circunstancia precisa que el ingreso y la devolucion deban ser aplicados á un mismo ejercicio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndole que la carta de pago á que se refiere la disposicion 3.ª de la Real orden preinserta, ha de estar extendida dentro del término fijado por el art. 152 de la vigente ley de reemplazos, y ser presentada á la Diputacion provincial, segun previene el art. 151 de la misma ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

COMISION PROVINCIAL.

Núm. 869.

Circular.

Ha llamado la atencion de este Cuerpo provincial el estado en que se encuentran las operaciones del actual reemplazo, pues mientras gran número de Ayuntamientos han cubierto por completo su respectivo contingente, otros, y son los que al final se expresan, no lo han verificado todavía, ni consta que al efecto hayan apurado todos los medios prevenidos por el Gobierno en Real orden de 29 de Marzo último, (Boletín oficial núm. 81,) cuyo cumplimiento se recordó por circular de esta Comision en 17 de Abril, (Boletín oficial núm. 94,) y por el Sr. Gobernador de la provincia en 28 del mismo mes, (Boletín oficial núm. 102,) sin tener en cuenta que, tal conducta, les hace acreedores á la responsabilidad impuesta en la Real orden de 1.º de Abril, inserta en el Boletín oficial núm. 88.

Dispuesta la Comision á que las órdenes emanadas de la Superioridad tengan cumplido acatamiento y con el fin de eludir la responsabilidad que pudiera alcanzarla por una excesiva y mal comprendida tolerancia, ha resuelto recordar una vez más á los Ayuntamientos la que contraen si perseveran en su indiferente conducta, y reasumir las siguientes reglas dadas ya en varios casos particulares para llevar á cabo las operaciones que deben practicar si desean precaver fatales consecuencias que quizá lamenten cuando sea ya tarde para eludir el merecido correctivo que las Autoridades les impongan.

En su virtud, tan pronto como la presente circular llegue á noticia de los Ayuntamientos, que no hubieren completado su cupo en el actual reemplazo, formarán un nuevo alistamiento de todos los mozos que fueron exceptuados del servicio militar por exencion legal ó defecto fisico en las reservas de 25 de Abril, 7 de Enero de 1874, 3 de Junio de 1873 y sorteados en Agosto de 1874, subdividiendo el refe-

rido alistamiento en cuatro series distintas por el orden de que ya se deja hecho mérito.

No se comprenderán en él á los mozos que hubieren sido ya declarados prófugos, ni á los declarados soldados que tampoco hubieren comparecido para ingresar en Caja, puesto que tan pronto como sean capturados unos y otros, deberán responder de su suerte con los recargos y penas consiguientes, ni á los inútiles del ejército que se encuentren en sus casas disfrutando de licencia absoluta ó limitada.

Ultimado el alistamiento practicarán un sorteo para cada edad, con respecto á las tres primeras reservas que al principio se han citado, á seguida harán la declaracion de soldados y sin pérdida de momento presentarán ante este Cuerpo provincial á los responsables en primer término, en número bastante para dejar cubierto el cupo de este año, por manera que, si este objeto no pudiere lograrse con los mozos llamados en 25 de Abril, ó sea los de la 2.ª reserva de 1874, recurrirán á los de Enero, ó sea á los de la 1.ª reserva del mismo año, á falta de estos á los del año 1873 y en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874.

Tendrán muy presente que las indicadas operaciones comprenden á todos los mozos de 19 á 35 años que no hubieren servido ya: que no están sujetos á talla los mozos de anteriores reservas que sean llamados á cubrir cupo por la quinta actual: que las exenciones legales deben ser atendidas con referencia al dia 14 de Marzo último, y que las físicas son resueltas por esta Superioridad, debiendo observar en lo demás las formalidades prevenidas por la ley de 1836 y por la Real orden de 29 de Marzo último, de cuya aplicacion y cumplimiento se trata.

Si á pesar de recurrir á las reservas anteriores algun Ayuntamiento no entregara el completo cupo de soldados que le ha correspondido para el actual reemplazo de 70.000 hombres, deberá recurrir á los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido la edad de 18 años, previa formacion de su alistamiento, rectificacion del mismo, sorteo y declaracion de soldados, en la inteligencia de que estos recursos extraordinarios no les eximen de dar inmediato y puntual cumplimiento á lo dispuesto en la mencionada circular de 1.º de Abril, con arreglo á la que deben proceder por via de apremio contra los padres ó curadores de los mozos comprendidos en el actual reemplazo que todavía no se hayan presentado, sin olvidar que, en caso de insolvencia, los mismos Ayuntamientos vienen obligados á satisfacer el precio de su redencion á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda.

Finalmente, para que esta Comision pueda dar cumplimiento en un breve plazo á los preceptos que contiene el decreto de 30 de Abril, previene á todos los Ayuntamientos de la provincia, sin distincion, que inmediatamente, y por los medios que su

celo les sugiera, procedan á revisar escrupulosamente los alistamientos verificados para las reservas del año 1873 y 1.ª y 2.ª de 1874, incluyendo en ellos á todos los mozos que sin causa justificada hubieren sido omitidos en tiempo oportuno, remitiendo á esta superioridad, sin pérdida de momento, copia de los alistamientos rectificadores, si á ello hubiere lugar, ó participando en oficios separados no haber tenido efecto la inclusion en ellos de mozo alguno.

La Comision se reserva señalar oportunamente los dias en que revisará los expedientes de exenciones legales ó físicas otorgadas á los mozos comprendidos en la reserva de 1873, 1.ª y 2.ª de 1874; advirtiéndole á los Alcaldes que en el interin y hasta tanto que aquellas sean ratificadas, suspendan la entrega á los interesados de los certificados de libertad que pudieran reclamarles.

Escusa recomendar la observancia, exacto y pronto cumplimiento de las disposiciones dictadas, pues resuelto como está el Gobierno á que no se burlen sus preceptos, hará sentir el peso de la ley á cuantos en servicio tan importante demuestren la menor omision ó negligencia.

Tarragona 4 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Ayuntamientos que se citan, y número de mozos que les resta entregar para completar su cupo.

Table listing municipalities and their respective number of mozos to be delivered: De Arbolí (3), Bellmunt (3), Bisbal de Falsét (1), Capsanes (1), Colldejou (2), Cornudella (3), Dosaiguas (1), Falsét (2), García (4), Gratallops (2), Guiamets (1), Margalef (1), Masroig (3), Mora la Nueva (2), Morera (2), Palma (1), Poboleda (3), Pradell (1), Pradip (2), Tivisa (5), Torre del Español (3), Torre de Fontaubella (2), Torroja (1), Ulldemolins (2), Vandellós (15), Vilanova de Escornalbou (2), Vilanova de Prades (2), Vilella baja (2), Vinebre (4), Arnes (2), Ascó (8), Batéa (10), Benisanet (4), Bot (6), Caseras (1), Corbera (8), Fatarella (5), Flix (8), Gandesa (6)

Table listing municipalities and their respective number of mozos to be delivered: De Horta (8), Miravet (6), Mora de Ebro (9), Pinell (6), Pobla de Masaluca (1), Prat de Compte (2), Ribarroja (4), Villalba (5), Barbará (2), Blancafort (3), Capafons (3), Ceballá del Condado (1), Espluga de Francolí (8), Febró (1), Forés (2), Guardia dels Prats (2), Montblanch (7), Montreal (6), Pasanant (2), Pira (1), Prades (2), Querol (4), Rojals (4), Sta. Coloma de Queralt (3), Sta. Perpétua (3), Sarreal (5), Senant (1), Solivella (3), Vallclara (1), Vallfogona (1), Vallvert (1), Vilavert (1), Alforja (6), Almoster (1), Irlas (1), Maspujols (2), Montroig (3), Musara (2), Riudoms (2), Riudecols (2), Selva (2), Vilaplana (2), Morell (1), Pallaresos (1), Pobla de Mafumet (1), Renau (1), Secuita (1), Alcanar (10), Aldover (4), Alfara (2), Amposta (9), Benifallet (3), Cénia (5), Galera (4), Cherta (9), Ginestar (2), Godall (4), Masdenverge (2), Mas de Barberans (6), Paül (3), Perelló (8), Rasquera (1), Roquetas (11), San Carlos de la Rápita (10), Sta. Bárbara (7), Tivenys (5), Tortosa (66), Uldecona (17), Albiol (1), Alcover (1), Bráfim (4), Cabra (3), Figuerola (1), Nülles (2), Plá de Cabra (2), Puigpelat (3), Rodoná (2), Valls (3), Yilabella (3)

De Vilallonga.	1
Villarrodona.	2
Albiñana.	2
Altafulla.	1
Arbós.	1
Aiguamurcia.	6
Bañeras.	2
Bellvé.	1
Bisbal del Panadés.	2
Bonastre.	5
Maslloréns.	4
Montmell.	2
Nou.	2
Pobla de Monternés.	3
Puigtiñós.	2
Riera.	3
Roda.	2
Salomó.	3
San Jaime dels Domenys.	3
Santa Oliva.	3
Vendrell.	1

Sesion ordinaria del martes 1.º de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. SALESAS.

Abierta á las doce del día, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Iglesias y Castellarnau, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Son admitidos á cuenta del cupo de Riudoms en el actual reemplazo los mozos José Salvat Gjurana y Salvador Mestre Porqueras, números 18 y 40, que han ingresado ante la Comision provincial de Barcelona.

Juan Amigó Llaveria, núm. 3 de Vilella alta, se presenta espontáneamente apenas restablecido de su enfermedad, y por tanto ingresa en Caja, relevándosele de la responsabilidad que le fué impuesta en 14 de Mayo último.

José Andrés Vallés, natural de Hiendefaencia y puesto á disposicion de este cuerpo provincial como presunto prófugo por el Sr. Gobernador militar, resulta por su edad responsable en la quinta actual; mas como de las averiguaciones hechas aparece que sólo lleva cinco meses de residencia en esta ciudad y durante los trece anteriores ha vivido en Balaguer, donde se ignora si ha sido ó no alistado, la Comision acuerda envolver á la cárcel en calidad de detenido hasta que se reciban las noticias que el mismo interesado tiene reclamadas al Ayuntamiento de la última poblacion citada.

A la consulta hecha por el Alcalde de Rourell, se acuerda contestar que puede expedir el certificado de libertad que le reclama Francisco Palau Bonet, toda vez que el Ayuntamiento de Vilabella, para completar su cupo, debe llamar á los mozos de reservas anteriores y en último término á los de 18 años de edad.

Tercera reserva de 1874.

Presentados voluntariamente ingresan en Caja Juan Farré Papiol, núm. 11 de Puigtiñós y Pablo Balañá Pagés, núm. 25 de Poboleda.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de las Reales ordenes expedidas por el Gobierno desestimando

los recursos interpuestos por Francisco Tutusaus y Salvador Bové, á quienes se declaró soldados por los cupos de Bellvey y Vendrell.

Primera reserva de 1874.

Lorenzo Amigó Llaveria, núm. 2 de Vilella alta, pide se le exima del servicio por tener á su hermano Miguel en el ejército; mas resultando que en el día de la declaracion de soldados no tenia la condicion de hijo único por vivir con su padre su otro hermano Juan, mayor de 17 años, la Comision acuerda desestimar la exencion propuesta.

Reemplazo de 1873.

José Pegueroles Solé, núm. 4 de Arnes, es admitido á cuenta de su cupo por haber ingresado ante la Comision provincial de Zaragoza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la observacion en el hospital á que ha sido sometido.

Quinta de 1872.

José María Boix Cid, núm. 17 de Arnes, ingresado ante la Comision provincial de Zaragoza como perteneciente á la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, es admitido á cuenta de su cupo por el reemplazo de 1872 á que pertenece.

Accediendo á lo solicitado por Don José Gil Castellví y en vista del informe emitido por el Ayuntamiento de Valls, se acuerda pedir la libertad de Juan Serra Cendrós, núm. 69, por resultar un sobrante en el cupo que dicha villa debió aprontar en la quinta de 1872.

Examinadas las cuentas municipales de Riudecanyas correspondientes á los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, se declaran bien ultimadas, debiendo presentarse á la Diputacion para el fallo definitivo que sobre las mismas tenga á bien dictar.

De conformidad con lo propuesto por la Sección, se acuerda expedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales de Castellvell correspondientes á los años económicos de 1868 á 69, 1869 á 70, y 1870 á 71.

Accediendo á lo solicitado por Lorenzo Dominguez Pezor, vecino de Réus, se acuerda conceder á la expósita María Juana Francisca el permiso necesario para que pueda contraer matrimonio con el recurrente.

Sin perjuicio de dar cuenta oportuna á la Diputacion, se acuerda nombrar á D.ª Dolores Torné Badia de Porta para el desempeño interino del cargo de Celadora y Comadrona en el departamento de Maternidad de la Casa de Beneficencia.

Examinado el repartimiento formado por el Alcalde de Montblanch para cubrir las atenciones carcelarias de su partido judicial en el presente ejercicio, y no constando la base bajo la cual se ha girado, la Comision acuerda devolverle para que se subsane en forma la omision referida.

Es aprobada el acta de reconocimiento para la recepcion provisional

de las obras ejecutadas por el contratista D. José Baiges en el trozo 1.º, seccion 2.ª de la carretera provincial de Tarragona al Pont de Armentera, y atendido el retraso del referido contratista en el percibo de sus haberes, así como el estado en que las obras se encuentran, la Comision acuerda recomendar al Sr. Ordenador de pagos la posible preferencia en el abono de las cantidades que se le están adeudando.

En vista de las razones expuestas por el Jefe de la Seccion de construcciones civiles, se acuerda declarar procedente el abono á los peones que cita de los haberes que devengaron en los diez primeros dias del mes de Julio último.

A fin de evitar mayores daños y precaver gastos de consideracion se autoriza al Jefe de caminos para invertir la suma de 80 pesetas en reparar algunos desperfectos que los aguaceros del día 29 de Mayo ocasionaron en los terraplenes inmediatos á los dos puentes de la carretera de Réus á Riudoms.

En el expediente instruido á instancia de D. Francisco Torroija Miró alzándose de la providencia tomada por el Ayuntamiento de Réus en que prohíbe la venta de la carne de cabras destinadas á la cria; Resultando del informe emitido por dicha Corporacion que su objeto es el de evitar los males que á la salubridad pública ocasiona la carne esquilada y de malas condiciones; Considerando que la cuestion á que estaalzada se refiere versa sobre un asunto cuya competencia es de la exclusiva atribucion del Ayuntamiento con arreglo al art. 67 de la ley vigente; Considerando que segun lo prevenido en el 161 no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos que los Ayuntamientos tomen en asuntos de su competencia aun que infrinjan la ley ú otras especiales; Considerando que si existe esta infraccion se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial, la que, con arreglo al art. 164, resuelve sobre el fondo únicamente en los casos de infraccion manifiesta, mas no cuando no se prueba que aquella existe; Considerando que en el caso de que se trata no aparece ni se cita disposicion alguna legal infringida por el Ayuntamiento de Réus, circunstancia precisa para la procedencia del recurso interpuesto segun repetidamente lo ha declarado el Gobierno oido siempre el Consejo de Estado; Vistos los articulos de que se deja hecho mérito y entre otras las Reales ordenes de 15, 21 y 25 de Abril de 1874 y 27 de Febrero último; la Comision acuerda no haber lugar á decidir sobre el presente recurso, reservando al interesado los derechos de que se crea hallar asistido para que los utilice en la forma que mejor viere convenirle.

Finalmente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se acuerda señalar los martes y viérnes de cada semana y hora de las doce, para celebrar durante el presente mes las sesiones ordinarias de este cuerpo provincial.

Con lo que, y no habiendo mas asun-

tos pendientes, se levantó la sesion á las dos menos cuarto.

Tarragona 4 de Junio de 1875.

El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 870.

Don Francisco Mengibar, Comisionado de apremio y ejecucion en la villa de Riudoms.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de primero de Abril del corriente año, y por falta de cumplimiento á dicha Real resolucio, se saca á pública subasta por término de veinte dias, que tendrá lugar el día veinte y ocho del actual á las once de la mañana en la sala capitular de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas embargadas á Juan Durán Vilas, Antonio Domine Miró, Juan Guinjoan Urgellés y Miguel Baiges Gispert, padres de los mozos Francisco Durán Cardenas, Márcos Domine Montserrat, Juan Guinjoan Vidal y Pedro Baiges Serret, por no habérsese presentado á ingresar en caja el día señalado, ni en las prórogas concedidas por el Gobierno de S. M., y cuyas fincas son las siguientes:

Primero. Embargadas á Juan Durán Vilas, una pieza de tierra secano con olivos, en este término y partida Arenas, de extension un jornal quince céntimos estadísticos, lindante á E. con un camino, á S. con Francisco Jansá, á O. con un camino y á N. con Antonio Pagés. Dicha finca ha sido valorada por los peritos en la cantidad de dos mil trescientas ochenta y cinco pesetas. Otra pieza de tierra en este término y partida antedicha, de regadío con arbolado, de extension cincuenta y cinco céntimos de jornal estadístico; linda á E. con Juan Más, á S. con viuda de Francisco Más, á O. con un camino y á N. con José Casas, cuya finca ha sido valorada en la cantidad de mil novecientas ochenta y cinco pesetas.

Segundo. Embargadas á Antonio Domine Miró, una pieza de tierra en este término partida Agueta, de extension ochenta y cinco céntimos de jornal estadísticos de regadío con arbolado, lindante á E. con Pedro Llauradó, á S. con Bautista Cabré, á O. con el camino de Riudecols y á N. con viuda de Márcos Pedret, cuya finca ha sido valorada en la cantidad de dos mil seiscientas cincuenta pesetas. Otra pieza de tierra en este término y partida Mas Asivi, de regadío con arbolado, de extension un jornal diez céntimos estadísticos, lindante á E. con Angel Domingo, á S. con José Jansá, á O. con Teresa Pelegrí de Mata y á N. con Pedro Domenech, y ha sido valorada en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Tercero. Embargadas á Juan Guinjoan Urgellés, una pieza de tierra en este término partida Molins Nous, de extension un jornal cuarenta y cinco céntimos estadísticos de regadío con arbolado, lindante á E. con Francisca

Massó, á S. con Juan Fargas, á O. con la Riera y á N. con Estévan Gili, la cual ha sido valorada en la cantidad de seis mil quinientas pesetas. Otra pieza de tierra en el mismo término y partida Camino de Réus de extension un jornal cinco céntimos estadísticos de regadío con arbolado, linda á E. con la Riera, á S. con Juan Font, á O. con Jaime Satori y á N. con Bautista Fontanet, valorada en la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuarto. Embargada á Miguel Baiges Urgellés, una pieza de tierra en este término y partida Burga, de regadío y parte secano con arbolado, de extension un jornal quince céntimos estadísticos, lindante á E. con viuda de Jaime Molons, á S. con María Bertrán, á O. con Jaime Gispert y á N. con José Cruset, valorada por los mismos peritos en la cantidad de cuatro mil ochocientos quince pesetas.

Cuyas fincas se librarán á favor del mejor postor, siempre que cubra la cantidad porque figuran valoradas, y de conformidad con el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal. Riudoms 3 de Junio de 1875.—El Comisionado, Francisco Mengibar.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Grau.

Núm. 871.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sta. Coloma de Queralt.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, los documentos que acrediten ser alta ó baja en el repartimiento del citado ejercicio.

Ruego á los señores Alcaldes de Las Pilas, Llorach y Montblanch, lo hagan público para conocimiento de los terratenientes. Santa Coloma 20 de Mayo de 1875.—El Alcalde, José Huguet.

Núm. 872.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Sta. Perpétua, Cabra, Plá de Cabra, Pont de Armentera y Aiguamurcia,

hagan publicar el presente anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento y gobierno de sus administrados.

Querol 23 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Magin Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 873.

Don Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra José Claret y Francesch, de veinte y un años de edad, soltero, de oficio labrador, natural y vecino del pueblo de Senant, hijo de Ramon y de Rosa, de estatura alta, color moreno, y José Vallverdú y Gené, de veinte años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Senant, hijo de José y de Josefa, de estatura regular, color sano, por homicidio de Juan Monné y Gaya, vecino tambien de Senant, se ha acordado la prision de dichos procesados; y siendo de presumir que se hallan en los distritos judiciales de los Juzgados de primera instancia de esta provincia y de la de Lérida, les pido y encargo así como á los demás señores Jueces en cuyos distritos se hallen y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los repetidos José Claret y José Vallverdú, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa in-comunicados y á mi disposicion.

Dado en Montblanch á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 874.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado sobre homicidio de José Bellloch, ocurrido la mañana del trece del actual en el pueblo de Torregrosa, se cita, llama y emplaza á Ramon Giné (a) Palupa, del mismo pueblo y cuyo actual paradero se ignora, de edad treinta y siete años, estatura alta, pelo castaño claro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color sano; viste pantalon, chaqueta ó blusa y alpargatas, se presente en el término de nueve dias de rejas á dentro á las cárceles de esta capital para rendir indagatoria en dicha causa, pues de lo contrario será declarado rebelde con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y sin perjuicio, en nombre de S. M. el REY Don Alfonso XII, encargo á las autoridades civiles y militares que

correspondan, procedan á la captura y conduccion con la debida seguridad á las cárceles de esta capital del expresado Ramon Giné, contra el cual se dirige el procedimiento.

Lérida veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José C. Orpí.

Núm. 875.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

A los de igual clase de las cuatro provincias de Cataluña, atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo en la casa de campo llamada «La Morisca», contra una cuadrilla de seis individuos que el dia veinte de Abril último al ponerse el sol se presentaron allí armados de cuchillos y revolver llevando bigote dos de ellos y el uno vestia pantalon, chaleco y chaqueta de lana color de plomo, otro moreno, estatura baja, con pantalon de terciopelo y chaqueta de lana medio negra, otro joven estatura regular con idem, vistiendo al estilo del país los otros tres, los cuales es de presumir que se encuentren en el territorio de ese partido; y como quiera que no haya podido recibirse la declaracion indagatoria por ignorarse su paradero, insinuando lo dispuesto en el artículo ciento veinte y nueve número primero de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuesen llamados y buscados por requisitorias, para que dentro el término de quince dias comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la espresada ley, y que se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) cuya Real jurisdiccion ejerzo, á VV. SS. exhorto y requiero y en el mio les ruego y encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento dando las órdenes oportunas para la captura y conduccion á estas cárceles mediante á que se ha decretado la prision de los mismos; devolviendo la presente con las diligencias que al efecto se practiquen quedando en hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ldo. Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Castellví, Escribano.

Núm. 776.

Don Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad. Por la presente requisitoria que se expide en virtud de lo dispuesto por

el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Norte de la ciudad de Matanzas (Isla de Cuba) y su provincia, se encarga á todas las autoridades así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta capital, de D. Francisco Pon y Lloveras, hijo de Francisco y de Susana, soltero, de veinte y nueve años de edad, del comercio, natural de Cataluña y cuyo actual domicilio se ignora.

Dado en la ciudad de Barcelona á los veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 877.

Don Salvador Sabaté y Pedrol, Juez municipal de esta villa Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Mestres y Miguel, apodado Gris, y á Francisco Gansá y Rovira, conocido por Gip, labradores, vecinos que fueron del pueblo de Lilla, en este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre lesiones graves estoy instruyendo contra los mismos. Y encargo á todos los dependientes de la policia judicial que, en caso de que averigüen su paradero, les citen en forma para que comparezcan en el término dicho de quince dias, dándome de ello conocimiento.

Dado en Montblanch á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Sabaté.—Por mandado de S. S., Carlos Monfar.

ANUNCIOS.

EXTRACTO

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LAS CAUSAS CRIMINALES, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1872.

para facilitar su cumplimiento á las Audiencias, tribunales de partido y jueces de instruccion, con un indice de los delitos y artículos del Código penal, cuyo conocimiento, y aplicacion corresponden en única instancia á las Audiencias y á estas con el Jurado.

POR D. Carlos Salvador, RELATOR SECRETARIO DE SALA DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Véndese en la imprenta de este periódico al precio de una peseta ejemplar. IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.